



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00083-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, actuando en nombre propio, contra **COOSALUD EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, bienestar y asistencia médica, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata la accionante que, se trasladó a vivir a Bucaramanga y por ende, cambió de EPS, afiliándose a **COOSALUD EPS** en diciembre de 2023, en el régimen subsidiado. Señala que ese mismo mes, le realizaron una intervención quirúrgica donde le extirparon un tumor relacionado con su padecimiento de **CÁNCER DE CÉRVIX**. El 6 de febrero del año en curso, fue valorada por el médico oncológico quien emitió las siguientes ordenes medicas: **"TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETHERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL; CREATININA EN SUERO Y OTRO FLUIDOS."** EL pasado 7 de enero hogaño, se acercó a **COOSALUD EPS** con el fin de que le fueran autorizados los procedimientos prescritos, sin embargo, ese mismo día no fueron autorizados y le informaron que debía regresar el 16 de febrero de 2024, para ser autorizados.

Indica que es reprochable que siendo una persona de la tercera edad y padeciendo de una enfermedad catastrófica, le estén dilatando la autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER** y la **SECRETARISA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE BUCARAMANGA**, así como notificar a las partes en legal forma. Igualmente, se concedió la medida provisional



ordenando a **COOSALUD EPS**, que de manera inmediata, proceda a autorizar y agendar el tratamiento de RADIOTERAPIA que le fue prescrito a la paciente.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **COOSALUD EPS**, a pesar de ser notificada en legal forma, como se evidencia en el archivo No.4 del expediente digital, no remitió respuesta a la presente acción.

2. La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, indica que es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por ende, corresponde a **COOSALUD EPS** realizar los tramite administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud, y es quien debe emitir las autorizaciones para los exámenes, procedimientos y/o atenciones que requiera la accionante.

Afirma que la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

3. La **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, expone que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Esa Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de **MIRTA OSORIO SIERRA**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Por último, solicita se excluya a la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, por considerar que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante.

4. La **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA**, a pesar de ser notifica en legal forma, como se evidencia en el archivo No.4, del expediente digital, no remitió respuesta a la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿**COOSALUD EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, al no autorizar de manera pronta y oportuna los procedimientos y exámenes médicos denominados *“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETHERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL, CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS”*?

Tesis del despacho: Si, pues se evidencia una orden médica que así lo dispone por parte de los galenos tratantes, luego es deber de la EPS autorizar dichos exámenes y procedimientos sin dilación alguna, máxime cuando se está en presencia de una enfermedad catalogada como ruinosa o catastrófica.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:



“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

El derecho al diagnóstico y la autonomía personal.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más



adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado¹

En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inútil si no se logra identificar, con certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus enfermedades. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Dicha garantía, se encuentra compuesta de tres facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles²”

Adicionalmente, la práctica oportuna de ese dictamen no está condicionada por la existencia de una enfermedad especialmente grave o de un hecho de urgencia médica. Por el contrario, la Corte ha expresado que la expedición de una opinión profesional en un tiempo adecuado es común a todas las patologías y que el derecho al diagnóstico debe materializarse de forma completa y de calidad.

De igual forma, la H. Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, a saber:

i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente, (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma, (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o

¹ Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.

² Sentencias T-452 de 2010, T-717 de 2009 y T-083 de 2008.



procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio³

De igual forma, en algunas de dichas decisiones, se ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que “(...) *la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico*”.

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna⁴.

Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas.

Frente a este tópico, cobra relevancia lo citado por la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2020:

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con

³ Sentencia T-452 de 2010.



estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

3.4. De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015)” (subrayo fuer texto original).

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación de la accionante, quién impetró acción de tutela contra **COOSALUD EPS**, con el fin de obtener la autorización de manera pronta y oportuna para la realización de los exámenes y tratamientos: **TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA**



RADIOTERAPIA CONVENCIONAL; CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS”, la cual es requerida para su tratamiento médico.

Así las cosas, la accionante manifiesta que ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de que **COOSALUD EPS**, autorice los exámenes y procedimientos descritos en los hechos, sin embargo, y a pesar de que la EPS conoce la gravedad de su patología, el 7 de febrero del corriente no le fueron autorizadas las órdenes médicas, e injustificadamente, le indican que debe regresar el 16 de febrero para continuar dicho trámite, afirmación que realiza la accionante en el segundo párrafo de los hechos segundo del escrito obrante a folio 4 del archivo No.2 del expediente digital y que no fue desvirtuada por la accionada que, guardó silencio.

Esta demora en las autorizaciones conlleva a que se retrase el inicio del tratamiento correspondiente conforme a la patología que padece, haciendo más gravosa su situación y exponiéndola a un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, principalmente en lo que atañe a las enfermedad catalogadas como catastróficas, se evidencia la configuración de una demora injustificada por parte de la **COOSALUD EPS**, en relación con la autorización práctica de los exámenes “*TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL; CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS*” con el fin de seguir con el tratamiento indicado por los especialistas en oncología. No es de recibo escudarse en las falencias administrativas, pues es deber de la EPS garantizar una adecuada atención para todos los usuarios y en especial, como en este caso, a los padecen de enfermedades catastróficas.

Con base en lo anterior, se ordenará a **COOSALUD EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias para autorizar y practicar los exámenes y procedimientos denominados “*TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL; CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS*”, el cual es requerido de manera urgente y prioritaria por la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, ello a fin de continuar con el tratamiento de su patología.

Frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que la paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela cada vez que necesite obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **COOSALUD EPS**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud, con respecto a los diagnósticos de



“TUMOR MALIGNO DEL EDOCERVIX”, patología que requiere ser confirmada y que aparenta padecer la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, de acuerdo con lo que se aprecia en su historia clínica, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional:

*“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...).”*

Se le advierte a la **COOSALUD TOTAL EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, Se ordenará de igual manera desvincular de la presente acción a las entidades, **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, ESE HOPISTAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y SECRETARIA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTES DE BUCARAMANGA**, en atención a que no conculcaron los derechos fundamentales aquí alegados..

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.916.843, respecto de **COOSALUD EPS**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **COOSALUD EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante todas las gestiones necesarias para autorizar y practicar los exámenes y procedimientos denominados **“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; RADIOGRAFIA DE TORAX; RADIOGRAFIA DE TORAX; TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL; CREATININA EN SUERO Y OTROS FLUIDOS”**, los cuales son requeridos de manera prioritaria por la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, ello con el



fin de continuar con el tratamiento de sus patologías, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **COOSALUD EPS** que suministre el tratamiento integral que requiere la señora **MIRTA OSORIO SIERRA**, ello a fin de continuar con el tratamiento de sus patologías diagnosticadas como ***“TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX”***, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3099b4b42d8e5dc44c38d6010729ad83dfb51deea9bc8b063a983b67c378d8a**

Documento generado en 20/02/2024 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>